



TRABAJO FINAL DE GRADO

Regla procesal vs. Principio precautorio: Flexibilización del proceso ambiental.

Fallo: “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” de fecha 11/07/2019.

JULIETA SIMITLIOTIS

Legajo: ABG07555

D.N.I: 41.002.533

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Abogacía

Universidad Empresarial Siglo 21

Año 2020

SUMARIO: I. Introducción. – II. Cuestiones procesales. – a. Premisa fáctica – b. Historia procesal. – c. Decisión de la Corte. – III. Ratio decidendi. Fundamentos de la Corte. – IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – a. Consideraciones generales. – b. Consideraciones especiales. – V. Postura de la autora. - a. Principio precautorio vs. Exceso ritual manifiesto – b. El rol del juez. – VI. Conclusión. – VII. Listado final de referencia bibliográfica.

I. Introducción.

El derecho ambiental surgió de la colosal e inmediata necesidad de protección del medio que habitamos. Así, con el pasar de los años, doctrina y jurisprudencia han ido moldeando los criterios propios de esta rama del derecho. Sin embargo, para cumplir eficientemente con el propósito que le dio origen, se precisa una constante adecuación de la normativa ambiental a la realidad, la que transmuta con el hombre.

En razón de ello es que no son menores los problemas que surgen en el camino a la obtención de una efectiva tutela del ambiente. Por tal motivo, la presente nota se encargará de poner bajo tratamiento uno de los tantos problemas presentes en el derecho en general, reflejado en materia ambiental particularmente en el fallo “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”. Aquí, el problema jurídico al que hacemos referencia es de carácter axiológico.

Dicho problema implica, en el fallo en cuestión, la confrontación de una regla procesal representada por el art. 3, incisos “a” y “b” de la Ley 8.369 de Procedimientos Constitucionales de Entre Ríos, con el principio precautorio del derecho ambiental, establecido en el art. 4 de la Ley General del Ambiente N° 25.675. Es decir, la colisión del excesivo rigor formal con la aplicación efectiva y eficiente del derecho sustancial.

Tal es así que se realizará una clara exposición de los argumentos de necesaria consideración para un acertado pronunciamiento, conforme el caso en cuestión amerita. De tal manera se pretende que, al finalizar con la lectura de este escrito, sea posible comprender la relevancia del asunto puesto bajo estudio. Entendiendo así que la Corte fija aquí un precedente, a través del refuerzo del cambio de paradigma, donde manifiesta que el rigor excesivo en la aplicación de la ley no debe tener por consecuencia el menoscabo de la efectiva tutela del ambiente, todo ello en miras a que los tribunales adopten finalmente un criterio de flexibilización del proceso ambiental.

II. Cuestiones procesales.

a. Premisa fáctica.

El caso en comentario, Recurso de queja deducido por la actora en los autos “Majul Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano s/ acción de amparo ambiental”, tiene motivo en la interposición de la acción de amparo ambiental por parte del Señor Majul Julio Jesús, contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa “Altos de Unzué” y la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos.

Ello es así en virtud de que la empresa comenzara con obras relativas a un proyecto inmobiliario sobre la ribera del Río Gualaguaychú, desoyendo en su accionar las prácticas de buen urbanismo que desaconsejan el avance sobre los humedales, los que se encuentran protegidos legalmente en razón de su importancia para la regulación de inundaciones durante las crecidas del río antes mencionado.

Basada en estos hechos es que la Municipalidad de Gualaguaychú se manifestó en sede administrativa, persiguiendo infructuosamente el cese de obras y la realización de un nuevo Estudio de Impacto Ambiental; lo que finalmente motivó el reclamo del actor en autos.

b. Historia procesal.

En el presente conflicto intervino el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2 de Gualaguaychú quien hizo lugar a la acción de amparo ambiental. Luego, frente a la interposición de un recurso de apelación de la contraria, se manifestó el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos en su Sala de Procedimientos Constitucionales rechazando el amparo; y, finalmente, a través de un recurso de queja interpuesto por el actor en autos, es que intervino la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

c. Decisión de la Corte.

La Corte resolvió hacer lugar a la queja deducida por el actor en autos, declarar formalmente procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

III. Ratio decidendi. Fundamentos de la Corte.

La Corte deja sin efecto la sentencia apelada basándose fuertemente en dos cuestiones centrales, a las que dirige sus argumentos.

En una primera instancia, la Corte apunta a la interpretación que el Superior Tribunal de Justicia realiza sobre el “reclamo reflejo” deducido por la Municipalidad de Gualeguaychú en sede administrativa. Argumenta en primer lugar que tanto dicho reclamo, como el deducido por el actor en autos tienen distinto alcance por cuanto el último pretende, además del cese de las obras, la reparación del daño ocasionado por la empresa constructora. Petición que es dejada sin respuesta por el tribunal ante el rechazo arbitrario de la acción de amparo.

Seguidamente la Corte entiende que, con motivo de esta interpretación, el tribunal superior otorga clara primacía a la vía administrativa incurriendo en exceso ritual manifiesto y vulnerando de esta manera el derecho a una tutela judicial efectiva. Tal es así que termina por resolver en contra del art. 32 de la Ley General del Ambiente (Ley 25.675), el que establece que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo y especie. A lo que la Corte expone que, en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio, revalorizando las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión de juez espectador, sin trascender el límite de la propia lógica.

Finalmente, la Corte apunta a la segunda cuestión en tratamiento: la evidente omisión del Superior Tribunal de Justicia en la consideración de normas y principios en materia ambiental. Es aquí donde concluye su fundamentación, manifestando que al tratarse el conflicto de “cuencas hídricas” y “humedales” debería haberse valorado en primer lugar la aplicación del principio Precautorio (art. 4 de la Ley General del Ambiente) y de los principios *In Dubio Pro Natura* e *In Dubio Pro Aqua*, coincidentes en que en caso de incerteza, las controversias ambientales deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación, interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos.

IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

a. Consideraciones generales.

Para un mejor abordaje de la problemática bajo tratamiento, realizaré un concreto pero completo repaso sobre doctrina y jurisprudencia pertinente.

Siguiendo a Cafferatta (2004):

...El derecho ambiental, disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, constituye el conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundará en una optimización de la calidad de vida. (p. 17)

El mismo autor entiende que “la problemática ambiental plantea a los operadores jurídicos enormes desafíos para dar respuestas a nuevas y acuciantes necesidades sociales” (p.15), lo que requiere de una nueva cultura jurídica, priorizando de tal manera una respuesta viva a los problemas de hoy (Cafferatta, 2004).

Al respecto, ha dicho con razón la Corte en el reconocido precedente “Mendoza”¹ que el impacto positivo o negativo en el ambiente afecta a toda la población por su carácter transindividual y por ello es que los jueces deben actuar haciendo efectivos los mandatos constitucionales.

De ello se desprende de manera necesaria la relevancia del rol del juez en la toma de decisiones ambientales. Así, Paulina Martínez (2008) sostiene que “...estamos ante otro juez: El juez asume un nuevo rol en el proceso ambiental, es un juez acompañante y protector de los derechos, intereses y garantías en juego”.

Siguiendo el mismo criterio, Kamada (2012) manifestó que es necesario entonces “...adecuar la tarea jurisdiccional, dotándola de la necesaria flexibilidad, conduciéndola hasta los límites mismos de sus posibilidades constitucionales pues de otra manera, muchas preguntas quedarán sin respuesta y muchos reclamos, demasiados, quizás, quedarán sin ser satisfechos” (p.19). Resulta fructífero tomar aquí un concepto sumamente atinado, esbozado por Arazi (2016), quien entiende que la Corte Suprema viene señalando un camino en tal aspecto hacia la humanización del proceso (p.3).

Siendo ello así, es necesario adentrarnos en las transformaciones jurídicas para la efectiva tutela del ambiente tal y como expone Valls (2016), quien esboza su crítica refiriendo que en materia de protección ambiental “...las normas abundan, falta el enfoque

¹ CSJN – 20/06/2006 - “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del río Matanza-Riachuelo)” – 329:2316.

sistemático y falla la aplicación” (p.82), motivo por el cual entiendo que contamos con un sistema jurídico desintegrado e insuficiente.

Finalmente, y siendo fundamental el conocimiento de los criterios adoptados por nuestro ordenamiento jurídico, me apoyé en los artículos 18, 41 y 43 de la Constitución Nacional, artículos 22 y 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, artículos 4 y 32 de la Ley General del Ambiente (Ley N° 25.675, 2002) y artículo 3, incisos “a” y “b” de la Ley de Procedimientos Constitucionales de Entre Ríos (Ley N° Ley 8.369).

b. Consideraciones especiales.

Principio precautorio.

Siguiendo al Dr. Lorenzetti (2008), un principio “...es un mandato de optimización, ya que ordena la realización de un valor en el nivel más pleno posible” (p. 68), “...el que debe ser aplicado en cada caso en base a un juicio de ponderación” (p.94) por su carácter de casuístico.

Respecto al principio precautorio, la Ley General del Ambiente (Ley N° 25.675) esboza su definición en el art. 4 estableciendo que “...cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”.

Sostiene Lorenzetti que el actual paradigma ambiental debe aceptar al principio precautorio (2008, p.80). Siguiendo el mismo criterio, Facciano (citado en Kamada, 2012) expone que:

El principio de precaución implica un cambio en la lógica jurídica. (...) La lógica de la precaución no mira al riesgo sino que se amplía a la incertidumbre, es decir, aquello que se puede temer sin poder ser evaluado en forma absoluta. La incertidumbre no exonera de responsabilidad; al contrario, ella la refuerza al crear un deber de prudencia. (p.19)

Así, Cossari (2011) entiende que debe otorgarse a las potenciales víctimas de daño ambiental la posibilidad de hacer uso de medidas eficaces para eliminar dichos daños o minimizar la posibilidad de su producción o impacto.

En cuanto a los criterios para su aplicación, Andorno (2001) expone que “...pueden desde ya esbozarse tres requisitos principales: 1. Situación de incertidumbre acerca del riesgo; 2. Evaluación científica del riesgo; 3. Perspectiva de un daño grave o irreversible” (p.6).

En la materia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo:

La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras.²

Exceso Ritual Manifiesto.

La doctrina del exceso ritual manifiesto tuvo su primera aparición implícita bajo la forma de “frustración ritual del derecho” con el leading case “Colalillo”³, sin embargo, el término “Exceso Ritual Manifiesto” propiamente dicho fue utilizado por primera vez, a juicio de Carrió (1990), en una causa civil⁴.

Así, el mismo autor entiende que el principio plasmado por “Colalillo” indica que “...es arbitrario, esto es, violatorio de la garantía de la defensa en juicio, todo procedimiento que, hipertrofiando las formas, incurre en una deliberada renuncia a la verdad sustancial” (Carrió, 1990, p.63).

Morales Lamberti (2017) sostiene que “la protección eficaz del derecho a un ambiente sano necesita del funcionamiento de un proceso colectivo que, por encima de ritualismos, impone el sentido de una justicia sustancial” (párr. 18).

Según Arazi (2016), las formas procesales son necesarias para garantizar la seguridad jurídica, sin embargo, no deben por ello conducir a un excesivo rigor formal.

² CSJN – 26/03/2009 – “Salas Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo” – 332:663.

³ CSJN– 18/09/1957 – “Colalillo, Domingo c/ Cía. De Seguros España y Río de La Plata” – Fallos 238:550.

⁴ CSJN – 27/06/1990 – “Besada Torrez de Martínez c/ José Zimmer y otros” – Fallos 247:176.

Más bien debe regir un criterio de razonabilidad que permita discernir su correcta aplicación de un formalismo desmesurado.

Con el mismo criterio, la Corte manifestó que:

No puede desconocerse que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de la propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta como una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador.⁵

V. Postura de la autora.

Comenzaré este apartado adhiriendo a la posición de la Corte en cuanto al pronunciamiento ante la problemática, fundando mi postura en varios aspectos que desarrollaré a continuación.

a. Principio precautorio vs. Exceso ritual manifiesto.

Es cierto que, en muchas oportunidades, la aplicación de las normas que brinda nuestro ordenamiento jurídico terminan por provocar un efecto contrario al perseguido, quedando esto en evidencia en el fallo en cuestión. Ello da lugar a la exposición de mi primera crítica: la omisión de la aplicación del principio precautorio como garantía de tutela efectiva del ambiente.

Al hablar del principio precautorio, es necesario recordar que su aplicación depende de la concurrencia de tres requisitos. Sin embargo y por razones prácticas me avocaré al tratamiento de dos de ellos, estos son: la situación de incertidumbre acerca del riesgo y la perspectiva de un daño grave o irreversible.

Tal y como surge del fallo analizado, el actor en autos manifestó como una de sus pretensiones el anticipo frente a la posibilidad del acaecimiento de un daño grave e irreversible para la comunidad y el ambiente en razón del proyecto inmobiliario “Amarras de Gualeguaychú”. Dicho proyecto se emplazó sobre los humedales del Río Gualeguaychú, área natural protegida por el art. 12 de la Ley N° 9.718, donde la empresa

⁵ CSJN – 29/08/2006 – “Assupa c/ YPF S.A. y otros s/ daño ambiental” – 329:3493.

constructora comenzó con las respectivas obras antes de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

De tales hechos debería desprenderse lógicamente una actitud proactiva por parte de aquellos quienes tienen bajo su órbita la posibilidad de actuar fijando criterios orientadores en cuestiones ambientales. Sin embargo, el Tribunal consideró que el reclamo y las pretensiones efectuadas en sede judicial deberían seguir su curso por la vía administrativa preexistente.

Por consiguiente, tal desacierto en la resolución del STJ supone desconocer palmariamente que las actividades antrópicas, particularmente las efectuadas por empresas en miras de maximizar beneficios, son las principales responsables de los incontables daños ocasionados al medio en que habitamos. Así, pretender prima facie que la magnitud de las actividades desarrolladas a riberas del Río Gualeguaychú no podrían provocar daños graves o irreversibles y, omitir con ello la anticipación a dicho riesgo, implica un concreto distanciamiento de los avances en la materia.

Ahora bien, despejando erróneas ideas al respecto, cuando se hace mención a la concurrencia de la situación de incertidumbre indicada como criterio para la aplicación del principio, es pertinente aclarar que de ninguna manera se pretende detener irracionalmente el desarrollo de tales actividades. Muy por el contrario, la finalidad perseguida radica más bien en una correcta y eficiente armonización entre la naturaleza y el desarrollo de aquellas actividades antrópicas, con miras al aprovechamiento intergeneracional de las mismas.

Entonces, siguiendo tal criterio y entendiendo al principio en cuestión como casuístico, es que realizando un correcto juicio de ponderación se hubiese desprendido razonablemente su aplicación al caso concreto. Ello teniendo en cuenta que: 1. Se cumple acabadamente con los requisitos pertinentes; 2. De esta manera el Tribunal se pronunciaría bajo los lineamientos del precedente “Salas”⁶ de la CSJN, entre otros, y con ello de conformidad al nuevo paradigma.

⁶ CSJN – 26/03/2009 – “Salas Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo” – 332:663.

Tales observaciones motivan mi segunda crítica: la presencia de un desmesurado ritualismo o bien llamado por la doctrina “exceso ritual manifiesto”, en el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos (STJ).

Del fallo analizado puede inferirse la convicción por parte del STJ en la aplicación del art. 3, incisos “a” y “b” de la Ley de Procedimientos Constitucionales de Entre Ríos (N° 8.369), manteniéndose distante respecto a la cuestión sustancial. Sin embargo, lo que a grandes rasgos parece ser un pronunciamiento que se adecúa a derecho, no es más que una manifestación carente de compromiso social y ambiental.

De allí que la resolución de dicho Tribunal peca de formalista, rígida y ajena a la verdad jurídica objetiva por descartar in limine la posibilidad de pronunciarse a favor de la flexibilización de la regla procesal en pos del tratamiento de una cuestión ambiental de fondo que, por su magnitud, así lo requiere.

Tal pronunciamiento se aleja del valioso precedente “Colalillo”⁷, donde la Corte manifiesta que “no se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva que es su norte”. Asimismo, es además contrario a la disposición expresada en el art. 32 de la Ley General del Ambiente (N° 25.675) por cuanto significa una palmaria restricción al acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales.

Así pues, la ponderación realizada por el STJ es nuevamente defectuosa por ignorar el carácter instrumental de las reglas procesales, contribuyendo de tal manera a la obstaculización del proceso en detrimento de derechos de raigambre constitucional como lo son los arts. 18, 41 y 43 de la Constitución Nacional, y de igual manera los artículos 22 y 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

En pocas palabras, el error en la ponderación de la regla y el principio, el excesivo rigor formal y la nula flexibilización del proceso en miras a alcanzar la verdad jurídica objetiva fueron las causales detonantes de una doble situación de incertidumbre para el actor en autos. Por un lado, la ya existente respecto al riesgo ambiental que motivó su acercamiento a los tribunales, y por el otro, la que surgió en razón a la carencia de respuesta por parte del STJ.

⁷ CSJN– 18/09/1957 – “Colalillo, Domingo c/ Cía. De Seguros España y Río de La Plata” – Fallos 238:550.

b. El rol del juez.

Resulta provechoso tomar aquí el concepto de humanización del proceso, el que fue adoptado implícitamente por la Corte en su pronunciamiento, y que debió ser a mi criterio el apuntado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos en su resolución.

La importancia de acoger dicho concepto como criterio orientador en la materia radica en el merecimiento como sociedad que se enfrenta cotidianamente al desafío de expandir la conciencia ambiental, de que la transición de paradigma y el cambio en la lógica jurídica se vean reflejados en el rol del juez y en la dirección de los procesos ambientales para de esta manera alcanzar un sistema de justicia que se adecúe real y eficientemente a la evolución del ambiente y de la sociedad.

En la actualidad, dicho rol se circunscribe a un campo mucho más amplio que el que nos hubiésemos podido imaginar años atrás. Tal es así que la idoneidad no sólo depende del saber jurídico sino de cómo éste es aplicado con conciencia y compromiso frente a cada caso particular, aggiornándose a las nuevas realidades.

Tales aptitudes son las que se esperan de los operadores jurídicos, quienes deben ser conocedores del derecho como así también de la realidad social y ambiental que nos atraviesa.

VI. Conclusión.

De la lectura de los apartados desarrollados supra, se desprende entonces la relevancia del pronunciamiento de la Corte en la materia por cuanto: 1. Contribuye a la fortificación del nuevo paradigma ambiental, recordando la relevancia de la anticipación por sobre la reparación; 2. Reconoce que el fin instrumental de las reglas procesales no debe afectar derechos de raigambre constitucional, ni ocasionar más daño que aquel que se pretende anticipar.

De todo ello aflora la imperiosa necesidad de la adopción, por parte de los operadores de justicia, de un criterio de flexibilización en el proceso ambiental que permita eliminar ritualismos desmesurados y brindar soluciones reales a problemas reales, adecuando los instrumentos jurídicos a tales fines.

VII.- Listado de referencia bibliográfica.

a. Legislación.

Constitución de la Nación Argentina (1994).

Constitución de la Provincia de Entre Ríos (2008).

Ley Nacional N° 25.675. *Ley General del Ambiente* (2002).

Ley Provincial de Entre Ríos N° 8.369. *Ley de Procedimientos Constitucionales* (1990).

Ley Provincial de Entre Ríos N° 9.718. *Ley de Protección de los humedales.* (2006).

b. Doctrina.

Andorno, R. (2001). El principio de precaución: un nuevo standard jurídico para la era tecnológica. *La Ley Online-Thomson Reuters*. Cita online: AR/DOC/19186/2001.

Arazi, R. (8 de agosto de 2016). Nuevamente la Corte Suprema impide el exceso ritual manifiesto. *La Ley Online-Thomson Reuters*. Cita online: AR/DOC/2106/2016.

Cafferatta, N. A. (2004). *Introducción al Derecho Ambiental*. México, D.F.: Deporte Mexicano.

Carrió, G. R. (1990). Exceso ritual manifiesto y garantía constitucional de la defensa en juicio. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* núm. 7. Septiembre/Diciembre de 1990. Recuperado de <http://www.cepc.gob.es/Publicaciones/revistas/fondo-historico?IDR=15&IDN=1234&IDA=35374>

Cossari, M. (21 de diciembre de 2011). Principio precautorio: reflexiones acerca de la gravedad e irreversibilidad de los daños como requisitos indispensables para su aplicación. *La Ley Online-Thomson Reuters*. Cita online: AR/DOC/5183/2011.

Kamada, L. E. (15 de junio de 2012). Del paradigma de la certeza al paradigma de la incertidumbre como criterio de decisión judicial en materia ambiental. *INFOJUS*. Id SAIJ: DACF120104. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/>

Lorenzetti, R. L. (2008). *Teoría del Derecho Ambiental*. México D.F.: Porrúa.

Martínez, P. (2008). Congreso de Academias de Ciencias Jurídicas y Sociales de Iberoamérica Bogotá, Colombia. En *Tutela Jurídica del Medio Ambiente* (pp. 353-372). Córdoba: Advocatus.

Morales Lamberti, A. (2017). El rol normativo de los principios generales del derecho ambiental. En S. Carvajal (Ed.), *Cuaderno de Derecho Ambiental núm. 9. Principios generales del derecho ambiental*. Córdoba: Editores Información Jurídica.

Valls, M. F. (2016). *Manual de Derecho Ambiental*. (3ª ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.

c. Jurisprudencia.

CSJN – 26/03/2009 – “Salas Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo” – 332:663. Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6641951&cache=1591985144080>

CSJN– 18/09/1957 – “Colalillo, Domingo c/ Cía. De Seguros España y Río de La Plata” – Fallos 238:550. Recuperado de <http://www.planetaius.com.ar/fallos/jurisprudencia-c/caso-Colalillo-Domingo-c-Espana-y-Rio-de-la-Plata.htm>

CSJN – 29/08/2006 – “Assupa c/ YPF S.A. y otros s/ daño ambiental” – 329:3493. Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=3>

CSJN – 20/06/2006 - “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del río Matanza-Riachuelo)” – 329:2316. Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7548511&cache=1592015073102>